



50001 31 03 001 2004 247 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce de abril de dos mil veinticuatro

De la revisión del presente proceso concordatario, observa el Juzgado que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala:

- *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

Lo primero que ha de señalarse, es que la norma en comento, precisa con claridad, que el desistimiento tácito, es aplicable para cualquier **proceso o actuación**, esto es, que no diferencia o distingue asuntos o trámites en los que sea aplicable la figura y en los que no, por lo tanto, el legislador dejó abierto esta figura sin restringir para un caso particular, como el caso de los concordatos. Después de todo, el desistimiento tácito:

- *“solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción” (...) Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”<sup>1</sup>*

Así también lo ha sostenido, la doctrina al señalar que:

---

<sup>1</sup> sentencia STC 11191 de 2020, Corte Suprema de Justicia Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque



50001 31 03 001 2004 247 00

- *“debe relievase el alcance omnicomprendivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación ningún proceso y pueda así el despacho eliminar cualquier proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos, lastre que debe ser erradicado pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o el ejecutivo”* (Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General, Dupre Ediciones, página 1035

Lo que nos permite concluir que el desistimiento tácito está contemplado, por disposición del legislador, para todo tipo de actuaciones, incluidas los procesos concordatarios, y en proceso de liquidación patrimonial de bienes de la persona natural no comerciante; pues de acuerdo con el literal h) de dicho canon, solo encuentra prohibida su aplicación cuando se trata de incapaces y éstos no cuenten con apoderado judicial; pero en estos casos concordatarios, debe verificarse la procedencia del mismo, en los términos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8911 de 2020, donde indicó:

- *“Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).
- *Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que “en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas”* (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00).



50001 31 03 001 2004 247 00

- *Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso”*

Descendiendo el caso concreto, se tiene que, el día **15 de agosto de 2007** se reunieron el deudor y los acreedores, con el fin de obtener un arreglo de sus acreencias; dicho acuerdo fue aprobado por auto de fecha **7 de septiembre de 2007**.

Posteriormente, en el proceso se han promovido plurales peticiones, de las cuales ninguna de ellas tiene una vocación de impulsar el trámite procesal a la subsiguiente etapa procesal, esto es, por ejemplo, alguna solicitud informando sobre el incumplimiento del acuerdo concordatario, con el fin de declararlo terminado y ordenar la apertura del trámite liquidatorio (artículo 47 Ley 1116 de 2006)<sup>2</sup>; pues fíjese, que la última solicitud fue el reconocimiento de personería jurídica, que se resolvió a través del proveído **8 de octubre de 2021 (fecha de la última actuación)**; quedando entonces, el proceso en estado latente, en una inactividad procesal de más de 17 años desde el momento que se realizó la aprobación del acuerdo concordatario; y más de un año desde la última actuación, lo que conlleva a estructurarse los presupuestos del desistimiento tácito.

Adicionalmente, como se trata de un término objetivo, es decir, basta con que transcurra el lapso de tiempo señalado, para que se pueda aplicar la consecuencia prevista en dicha norma.

---

<sup>2</sup> Norma aplicable en este asunto conforme el **ARTÍCULO 117. CONCORDATOS Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS EN CURSO Y ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN**. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. (...) No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas: 1. **Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de liquidación judicial regulada en esta ley.**



50001 31 03 001 2004 247 00

Por lo tanto, el Juzgado en aplicación de la figura-procesal de desistimiento tácito, se declarará la terminación del proceso concordatario, la remisión de los procesos a los juzgados de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente CONCORDATO adelantado por NESTOR GUILLERMO PADILLA PRIETO.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de los procesos allegados al presente trámite concursal a su lugar de origen.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** Archivar el expediente

~~NOTIFIQUESE~~

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Hoy 15 ABRIL de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA